

---

Ley N° 6362  
Creación Instituto  
Provincial de  
Juegos y Casinos  
de la Provincia de  
Mendoza  
Leyes  
Modificadorias N°  
6.572, 7001 y  
7012

---

**LEYES I.P.J.C.**

---

GOBIERNO ABIERTO-S.A.P.I.A.  
Resolución Directorio N°812-16

---

## **LEY 6.362**

2

**MENDOZA, 19 DE DICIEMBRE DE 1995. (LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES) (DECRETO REGLAMENTARIO 239/96 B.O. 14/05/96) (TEXTO ORDENADO AL 04/07/2002)**

**BOLETIN OFICIAL: 09/01/96 NRO. ARTS.: 0052 TEMA: CREACION INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

### **CREACION, NATURALEZA JURIDICA Y AMBITO DE APLICACION**

ART. 1o - CREASE EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA, EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, ENTE DESCENTRALIZADO Y AUTARQUICO CON PLENA CAPACIDAD JURIDICA PARA ACTUAR EN LOS AMBITOS DEL DERECHO PUBLICO Y PRIVADO. \*TENDRA SU DOMICILIO LEGAL Y SU SEDE CENTRAL EN EL LUGAR QUE DETERMINE EL PODER EJECUTIVO. (TEXTO SEGUN LEY 6871, ART. 56o) PODRA TENER SUCURSALES, AGENCIAS Y/O DELEGACIONES EN CUALQUIER LUGAR QUE ESTIME CONVENIENTE.

### **OBJETO**

ART. 2o - EL ENTE CREADO CON FINES DE BIEN PUBLICO, TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACION, EXPLOTACION Y CONTROL DE LA LOTERIA EN MENDOZA Y DE LA TOTALIDAD DE LOS JUEGOS OFICIALES, VIGENTES EN LA PROVINCIA. IGUALMENTE QUEDAN COMPRENDIDOS LOS JUEGOS DE BANCA, REALIZADOS EN CUALQUIER CLASE DE APARATOS, MAQUINAS Y/O UTILES QUE ACTUALMENTE FUNCIONAN EN EL CASINO DE MENDOZA; Y LA TOTALIDAD DE JUEGOS A CREARSE EN EL FUTURO. PODRA REALIZAR LAS OPERACIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS NECESARIAS DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY Y EN CUMPLIMIENTO A SUS FINES PARA EL CUAL FUE CREADO.

\*ART. 3o PODRA CONTRATAR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA

**S.A.P.I.A.**

NACIONAL O INTERNACIONAL Y/O CONCURSO PUBLICO, EL SISTEMA DE CAPTURA DE APUESTAS, PROCESAMIENTO E IMPRESIONES, DEL SISTEMA DE JUEGOS OFICIALES; YA SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL. EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS SE RESERVA LA FACULTAD DE ADMINISTRACION, EXPLOTACION, CONTROL Y AUDITORIA DEL SISTEMA DE JUEGOS OFICIALES, TANTO EN SU SEDE COMO EN LA DEL PRESTATARIO DEL SERVICIO". (TEXTO SEGUN LEY 6572, ART.1)

ART. 4o - EL INSTITUTO TENDRA SU PATRIMONIO PROPIO, SE DIRIGIRA Y ADMINISTRARA A SI MISMO Y GOZARA DE INDIVIDUALIDAD FINANCIERA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY. TODAS LAS EROGACIONES E INVERSIONES QUE DEMANDE SU DESENVOLVIMIENTO SERAN ATENDIDAS CON RECURSOS PROPIOS Y DE ACUERDO CON LO NORMADO POR LA PRESENTE Y LAS REGLAMENTACIONES QUE EN CONSECUENCIA SE DICTEN. A TAL EFECTO SERAN DE APLICACION LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONTABILIDAD PROVINCIAL 3.799 Y SUS MODIFICATORIAS.

#### COMPETENCIA

ART. 5o - LA COMPETENCIA A LA QUE SE HACE REFERENCIA ES AMPLIA Y SE EJERCERA SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS JUEGOS DE AZAR, SORTEOS, RIFAS, TOMBOLAS, APUESTAS, COMBINACIONES ALEATORIAS Y EN GENERAL, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES EN LAS QUE ESTEN EN JUEGO CANTIDADES DE DINERO U OBJETOS, ECONOMICAMENTE EVALUABLES SOBRE LOS RESULTADOS, Y QUE PERMITAN SU TRANSFERENCIA ENTRE LOS PARTICIPANTES, CON INDEPENDENCIA DE QUE PREDOMINEN EN ELLOS, EL GRADO DE HABILIDAD, DESTREZA O MAESTRIA DE LOS JUGADORES, O SEAN EXCLUSIVA Y PRIMORDIALMENTE DE SUERTE, AZAR Y TANTO COMO SI SE DESARROLLAN MEDIANTE LA UTILIZACION DE MAQUINAS AUTOMATICAS, COMO SI SE LLEVAN A CABO A TRAVES DE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES HUMANAS, YA SEA QUE ESTOS SE GENEREN EN EL AMBITO DE LA ACTIVIDAD PUBLICA O PRIVADA.

ART. 6o - EL INSTITUTO SE CONSTITUIRA COMO AUTORIDAD DE APLICACION DE LAS LEYES NO 5039; 5457; 5489; 5579; 5188; 5726; 5774; 5775; Y 3416, Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y DE TODA NORMATIVA LEGAL VIGENTE EN LA MATERIA, O FUTURAS. (ÑNDR. POR LEY 6437, ART. 5 SE DISPUSO QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY 5579 SEA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD DE LA PROVINCIA, DISPOSICION VETADA POR DECRETO 1799/96 B.O. 29/12/96; INSISITIDA POR H. CAMARA DE DIPUTADOS EN RESOLUCION 733/96)

ART. 7o - SE INCLUYEN EN EL AMBITO DE LA PRESENTE LEY.

A) LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LOS JUEGOS Y APUESTAS; B) LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA GESTION O EXPLOTACION DE JUEGOS Y APUESTAS O QUE TENGAN POR OBJETO LA

COMERCIALIZACION O DISTRIBUCION DE MATERIALES RELACIONADOS CON EL JUEGO EN GENERAL; C) LOS LOCALES EN LOS QUE SE LLEVEN A CABO LAS ACTIVIDADES ENUMERADAS EN LOS APARTADOS PRECEDENTES Y LA PRODUCCION DE LOS RESULTADOS CONDICIONANTES; D) LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS QUE DE ALGUNA FORMA INTERVENGAN EN LA GESTION, EXPLOTACION Y PRACTICAS DE LOS JUEGOS Y LAS APUESTAS.

ART. 8o - PARA LA REALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PRACTICA DE LOS JUEGOS PERMITIDOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y REQUERIRA LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

ART. 9o - SON JUEGOS PROHIBIDOS, TODOS LOS NO INCLUIDOS EN LA PRESENTE LEY Y AQUELLOS QUE ESTANDOLO SE REALICEN SIN LA OPORTUNA AUTORIZACION O EN LA FORMA, LUGARES O POR PERSONAS DISTINTAS DE LAS QUE SE ESPECIFIQUEN EN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS.

ART. 10 - LAS PRACTICAS DE LOS JUEGOS Y APUESTAS A LOS QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, SOLO PODRAN EFECTUARSE CON EL MATERIAL AJUSTADO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE REQUIERA LA REGLAMENTACION.

ART. 11 - LA COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y MANTENIMIENTO DE MATERIAL DEL JUEGO Y APUESTAS, REQUERIRA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE. EL MATERIAL NO AUTORIZADO QUE SE USE EN LAS PRACTICAS DE LOS JUEGOS Y APUESTAS QUE SE REGULAN CON ESTA LEY SE CONSIDERAN MATERIAL ILICITO Y SERA DECOMISADO.

### **PRESUPUESTO, CAPITAL Y RECURSOS. DE LOS RECURSOS**

ART. 12 - EL INSTITUTO SE REGIRA POR UN PRESUPUESTO OPERATIVO QUE INTEGRARA LA LEY GENERAL DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

ART. 13 - LOS RECURSOS DEL INSTITUTO SE FORMARAN CON: A) EL PRODUCTO DE LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS; B) LOS INTERESES, RENTAS, DIVIDENDOS Y UTILIDADES PROVENIENTES DE LAS INVERSIONES DE SUS FONDOS PROPIOS O QUE PRODUZCAN SUS BIENES CUYO MANEJO ESTARA SUBORDINADO A LA REGLAMENTACION ESPECIFICA; C) LOS DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y/O ASESORAMIENTO TECNICO; D) LOS APORTES QUE SE FIJEN POR LEYES ESPECIALES; E) LAS DONACIONES, LEGADOS, SUBSIDIOS O SUBVENCIONES DE ORIGEN NACIONAL O EXTRA PROVINCIAL; F) TODO OTRO INGRESO NO CONTEMPLADO EXPRESAMENTE; PERO CUYA PERCEPCION SEA COMPATIBLE CON LA NATURALEZA DEL INSTITUTO Y SUS FINES; G) LOS INGRESOS

PROVENIENTES DEL CASINO PROVINCIAL DE MENDOZA.

5

ART. 14 - LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA APLICACION DE ESTA LEY SE DESTINARÁN A SOLVENTAR LOS GASTOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO Y EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES ESPECIALES DE AFECTACION. LAS UTILIDADES CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO SERAN UTILIZADAS PARA FINANCIAR OBRAS Y/O PROGRAMAS CON FINES SOCIALES PRE DETERMINADOS OPORTUNAMENTE POR LEY.

### **CAPITAL**

ART. 15 - SERA PARTE DEL CAPITAL INICIAL DEL INSTITUTO EL QUE SURJA DEL ESTADO PATRIMONIAL DEL CASINO DE MENDOZA Y DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A., UNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA ADMINISTRACION DE LA LOTERIA DE MENDOZA Y LA TOTALIDAD DE LOS JUEGOS OFICIALES QUE SE EXPLOTAN EN LA PROVINCIA ACTUALMENTE Y EN EL FUTURO, QUE SE PRACTICARA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS CORRIDOS A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY Y TODOS LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES LE QUEDARAN INTEGRAMENTE AFECTADOS Y TRANSFERIDOS.  
DEROGASE EL ART. 6o DE LA LEY 6276.

### **GOBIERNO Y ADMINISTRACION**

\*ART. 16 - EL INSTITUTO SERA DIRIGIDO Y ADMINISTRADO POR UN DIRECTORIO INTEGRADO POR UN (1) PRESIDENTE Y DOS (2) VOCALES QUE SERAN DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO, Y UN (1) VOCAL ELEGIDO POR EL PERSONAL DEL INSTITUTO DE ENTRE SUS MIEMBROS POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS. DURARAN EN SUS FUNCIONES CUATRO (4) AÑOS. PARA SU DESIGNACION SE DEBERAN TENER EN CUENTA SUS ANTECEDENTES TECNICOS Y CUMPLIR CON EL PERFIL EN LA MATERIA, ESPECIALMENTE REFERIDOS A CADA UNA DE LAS AREAS EN QUE SE DIVIDE LA ORGANIZACION DEL ENTE. \*EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO TENDRA DOBLE VOTO. (TEXTO SEGUN LEY 6871, ART. 56o)

ART. 17 - NO PUEDEN SER DIRECTORES NI GERENTES: A) LOS INHABILITADOS PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS HASTA DIEZ (10) AÑOS DESPUES DE CUMPLIDA LA CONDENA; B) LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES CUYA CONDUCTA HUBIESE SIDO CALIFICADA DE CULPABLE O FRAUDULENTE, HASTA DIEZ (10) AÑOS DESPUES DE SU REHABILITACION; C) LOS FALLIDOS POR QUIEBRA O CONCURSADOS CIVILMENTE; D) LOS CONDENADOS POR HURTO, ROBO, DEFRAUDACION, COHECHO, EMISION DE CHEQUES SIN FONDOS Y DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA. EN TODOS LOS CASOS HASTA DIEZ (10) AÑOS DESPUES DE CUMPLIDA LA CONDENA; E) LOS QUE SEAN TITULARES DE AGENCIAS PARA LA EXPLOTACION DE JUEGOS DE AZAR, O QUIENES SE DEDIQUEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE

**S.A.P.I.A.**

A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL INSTITUTO, O HUBIESEN TENIDO VINCULACION CON EL MISMO EN UN LAPSO INFERIOR A DOS (2) AÑOS ANTERIORES A SU NOMBRAMIENTO.

6

ART. 18 - LA ASOCIACION DE AGENTES DE QUINIELA PODRA PARTICIPIAR DE LAS REUNIONES DE DIRECTORIO A TRAVES DE UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR DICHA ASOCIACION Y SOLO CUANDO LOS TEMAS A TRATAR INVOLUCREN A LAS ACTIVIDADES QUE ESTOS DESARROLLAN Y TENDRAN VOZ PERO NO VOTO. LA ASOCIACION DE AGENTES DE QUINIELA PARA LA DESIGNACION DE SU REPRESENTANTE DEBERA CUMPLIR CON EL ART. 17 A EXCEPCION DEL INCISO E).

ART. 19 - EL DIRECTORIO CELEBRARA COMO MINIMO DOS (2) REUNIONES MENSUALES Y SESIONARA VALIDAMENTE CON LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, ENTRE LOS CUALES DEBERA ESTAR EL PRESIDENTE EN EJERCICIO O QUIEN SE DESIGNE ENTRE SUS MIEMBROS EN LA PRIMERA REUNION DEL AÑO PARA REMPLAZARLO EN CASO DE AUSENCIA. LAS DECISIONES SE ADOPTARAN POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES. ADEMAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS EL DIRECTORIO SE REUNIRA CUANDO MEDIE PEDIDO DE DOS (2) DE SUS MIEMBROS, Y EN LAS DEMAS OPORTUNIDADES EN QUE EL PRESIDENTE LO CONVOQUE POR SI.

#### **DEL DIRECTORIO**

ART. 20 - LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NO PODRAN EJERCER OTRO CARGO O EMPLEO PUBLICO RENTADO POR LA PROVINCIA; RECIBIRAN UNA RETRIBUCION MENSUAL CONSISTENTE EN: EL PRESIDENTE EL NOVENTA POR CIENTO (90%) DEL TOTAL DE REMUNERACION QUE CORRESPONDA A LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO. LOS DIRECTORES TENDRAN UNA REMUNERACION EQUIVALENTE AL OCHENTA POR CIENTO (80%) SOBRE IGUAL CONCEPTO ENUNCIADO EN EL PARRAFO ANTERIOR. EL PERSONAL AUXILIAR QUE RESULTE NECESARIO DESIGNAR, DEBERA CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO, DECRETO NO 560/73 Y ESCALAFON GENERAL LEY NO 5126.

#### **FUNCIONES DEL DIRECTORIO**

\*ART. 21 - EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) DIRIGIR LA GESTION ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA INSTITUCION COMO EL DE LAS DEPENDENCIAS QUE FUNCIONARAN BAJO SU CONTROL Y APROBAR LOS PLANES A QUE DEBERA AJUSTARSE LA ACTIVIDAD DEL ENTE; B) ORGANIZAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y ESPECIFICA DEL INSTITUTO, RESOLVER LOS CASOS NO

PREVISTOS Y ACLARAR E INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE; ASI COMO TAMBIEN DICTAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL CUERPO; C) FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL ECONOMICOFINANCIERO DEL EJERCICIO QUE SE ELEVARA AL PODER EJECUTIVO PARA SU CONSIDERACION Y POSTERIOR SANCION; \*D) ELEVAR LOS ESTADOS CONTABLES DEL EJERCICIO PARA LA APROBACION POR EL PODER EJECUTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25o) (TEXTO SEGUN LEY 6871, ART. 56o) E) NOMBRAR, PROMOVER Y/O REMOVER A TODO EL PERSONAL DEL INSTITUTO, APROBAR SU ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL Y LA DOTACION DEL MISMO, COMO ASIMISMO APROBAR EL REGIMEN DE LICENCIA, CONVENIR HORARIOS Y PROPONER SU PROPIO ESCALAFON DE ACUERDO A LA ESPECIFICIDAD DE CADA AREA PARA LA APROBACION LEGISLATIVA; \*F) (TEXTO DEROGADO POR LEY 6871, ART.56o) G) CELEBRAR CONVENIOS CON ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES O INTERNACIONALES Y CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, TENDIENTES A LA REALIZACION DE PROYECTOS, ESTUDIOS, TRABAJO O SERVICIOS VINCULADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS ESPECIFICOS, PARA LA CANALIZACION DEL JUEGO; H) CONCEDER PODERES Y/O MANDATOS GENERALES Y ESPECIALES, UNICAMENTE VINCULADOS AL MANEJO DE SUS RECURSOS PROPIOS Y A LA DEFENSA DE LOS FINES Y OBJETO DEL INSTITUTO; I) FORMAR COMISIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS INTEGRADAS POR SUS MIEMBROS PARA EL ESTUDIO Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LO REQUIERAN, Y DESIGNAR SUS COMPONENTES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EL DERECHO A UNA CONTRAPRESTACION PECUNIARIA Y/O PATRIMONIAL FUERA DE LA RECONOCIDA; J) PROMOVER ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES QUE TIENDAN A ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LOS FINES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION; K) DICTAR REGLAMENTO DE JUEGO Y APUESTAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, ESPECIFICANDO LAS DIFERENTES DENOMINACIONES, MODALIDADES, ELEMENTOS NECESARIOS, REGLAS ESENCIALES, CONDICIONAMIENTO Y PROHIBICION QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES IMPONER PARA SU PRACTICA.

I) REGIMEN Y AMBITO DE APLICACION. \*II) REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS PERSONAS FISICAS QUE COMERCIALICEN LOS JUEGOS OFICIALES, BAJO LAS FORMAS JURIDICAS DE CONTRATO DE AGENTE O PERMISO PRECARIO. EN EL PRIMER CASO, LA RELACION CONTRACTUAL SERA POR UN PLAZO NO SUPERIOR A LOS DIEZ AÑOS, PUDIENDO AUTORIZARSE LA TRANSFERENCIA, BAJO LAS FORMAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA RESPECTIVA RESOLUCION DE DIRECTORIO. (TEXTO SEGUN LEY 6871, ART. 56, APARTADO 5) \*III) REGIMEN DE TRAMITACION, OTORGAMIENTO, MODIFICACION, RESOLUCION Y CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE AGENTE OFICIAL Y DE LOS PERMISOS PRECARIOS. (TEXTO SEGUN LEY 6871, ART. 56, APARTADO 5) IV) NORMAS TECNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS LOCALES. V) HORARIO DE APERTURAS Y CIERRES. VI) REQUISITOS DE ADMISION DE PERSONAL Y CONDICIONES DE HABILITACION PROFESIONAL. VII) DOCUMENTACION Y CONTROL CONTABLE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE. VIII)

DEBERA ELABORAR EL REGIMEN DE SANCIONES, CON LA CUAL SE PROCEDERA ADMINISTRATIVAMENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, Y LAS DISPOSICIONES QUE LO DESARROLLE Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS. \*IX) DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE DEBERA CUMPLIR LA PUBLICIDAD DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ENTE. (TEXTO SEGUN LEY 6871, ART. 56, APARTADO 5) X) EJERCER TODAS AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE PERMITAN UN ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, EN EL MARCO DE LA LEGISLACION.

#### **DEL PRESIDENTE**

ART. 22 - EL PRESIDENTE ES LA AUTORIDAD DE MAYOR JERARQUIA DEL INSTITUTO, Y TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y FUNCIONES: A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR ESTA LEY, CON SUS REGLAMENTACIONES Y LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO; B) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DEL ENTE; C) ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE LA REALIZACION DE LAS REUNIONES DE DIRECTORIO DE ACUERDO AL ACTA RESPECTIVA Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL MISMO, INTERVINIENDO EN LAS DELIBERACIONES, CON VOZ Y VOTO, ACTUANDO EN CONCORDANCIA DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO EN EL ART. 40o DE LA LEY NO 3909 (LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENDOZA); D) AUTORIZAR EL MOVIMIENTO DE FONDOS; E) DELEGAR EN FORMA TEMPORARIA FACULTADES QUE LE SON CONFERIDAS POR LA PRESENTE LEY, EN LOS DIRECTORES DEL INSTITUTO QUE ESTIME CONVENIENTE; F) ACEPTAR O RECHAZAR TODA MEDIDA O RESOLUCION DE SU COMPETENCIA QUE POR RAZONES DE URGENCIA HAYA SIDO ADOPTADA POR EL GERENTE GENERAL, INFORMANDO AL DIRECTORIO; G) RESOLVER TODA CUESTION DE URGENCIA SOMETIDA A SU CONSIDERACION, QUE POR SU NATURALEZA NO ADMITA DILACION Y QUE NO ESTUVIERA ESPECIFICAMENTE PREVISTA EN LA NORMATIVA VIGENTE, DANDO CUENTA AL DIRECTORIO EN LA REUNION INMEDIATA SIGUIENTE DE LAS MEDIDAS TOMADAS; H) ADOPTAR DECISIONES EN LA RESOLUCION DE TODOS LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, ECONOMICOS Y TECNICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DEL INSTITUTO QUE NO FUERAN DE COMPETENCIA DEL DIRECTORIO, CUANDO ASI LO EXIJAN RAZONES DE URGENCIA, DEBIENDO DAR CUENTA DE ELLO AL DIRECTORIO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD; I) EJERCER EL PODER JERARQUICO Y DISCIPLINARIO SOBRE EL PERSONAL DEL ENTE;

#### **DE LOS VOCALES**

ART. 23 - LOS VOCALES TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) ASISTIR A LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO, PARTICIPAR EN LAS MISMAS CON VOZ Y VOTO; B) APROBAR O RECHAZAR LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN CASO DE URGENCIA POR EL PRESIDENTE AD REFERENDUM DEL DIRECTORIO Y QUE CORRESPONDAN DICTAR A ESTE ULTIMO; C) INTEGRAR

LAS COMISIONES QUE A TAL EFECTO DISPONGA EL DIRECTORIO; D) EXAMINAR LOS LIBROS DEL INSTITUTO, COMO TAMBIEN PEDIR QUE SE LE SUMINISTREN TODOS LOS DATOS Y ACLARACIONES SOBRE CUALQUIER OPERACION REALIZADA O A REALIZARSE; E) SOLICITAR INFORMACION SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES DEL ENTE, A LOS EFECTOS DE REALIZAR PROYECCIONES O CUALQUIER OTRO ESTUDIO TECNICO REFERENTE A LOS MISMOS; F) EJERCER LA VIGILANCIA PERMANENTE EN LAS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO Y DE LAS TAREAS ENCOMENDADAS AL PERSONAL DEL MISMO.

ART. 24 - LA PARTE EJECUTIVA Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO, SERA DESEMPEÑADA POR EL DIRECTORIO QUIEN DESIGNARA ENTRE SUS MIEMBROS LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE SE ESTABLEZCAN CONFORME A LA ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL QUE SE APRUEBE, SIENDO EL RESPONSABLE DEL DESENVOLVIMIENTO DEL MISMO. TODA RESOLUCION O MEDIDA ADOPTADA, PROPIA DE LA COMPETENCIA DEL DIRECTORIO, TOMADA POR RAZONES DE URGENCIA, DEBERA SER INFORMADA INMEDIATAMENTE.

#### **REGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACION**

ART. 25 - LOS BALANCES ANUALES QUE CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD CONFECCIONE EL INSTITUTO DEBERAN SER PRESENTADOS PARA SU APROBACION AL PODER EJECUTIVO EN UN PLAZO NO MAYOR DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO. ASIMISMO, EL PODER EJECUTIVO APROBARA O RECHAZARA DICHOS ESTADOS CONTABLES EN UN PLAZO NO MAYOR DE LOS SESENTA (60) DIAS; SI ASI NO LO REALIZARE, ESTOS QUEDARAN AUTOMATICAMENTE APROBADOS.

ART. 26 - LA FISCALIZACION EXTERNA SERA EJERCIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, SIN PERJUICIO DE LAS AUDITORIAS CONTABLES QUE DISPONGA EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA.

ART. 27 - LA FISCALIZACION DEL INSTITUTO ESTARA A CARGO DE UNA SINDICATURA, COMPUESTA POR UN SINDICO TITULAR Y UN SUPLENTE QUE SERAN PROPUESTOS POR EL PODER EJECUTIVO CON ACUERDO DEL H. SENADO, PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS; CONTADORES PUBLICOS NACIONALES. PARA SU REMOCION DEBERAN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DEL ART. 109 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL.

ART. 28 - NO PODRAN OCUPAR EL CARGO DESCRIPTO EN EL ARTICULO ANTERIOR: A) LOS DIRECTORES, GERENTES Y EMPLEADOS DEL ENTE; B) LOS CONYUGES, LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA, LOS COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE, Y LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE DE LOS DIRECTORES Y GERENTES DEL INSTITUTO.

ART. 29 - EL SINDICO DURARA CUATRO (4) AÑOS EN SUS FUNCIONES, PERMANECERA EN ELLAS HASTA SER REEMPLAZADO. LA FUNCION DE LA SINDICATURA SERA REMUNERADA. LA REMUNERACION SERA FIJADA POR EL PODER EJECUTIVO, A PROPUESTA DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO.

ART. 30 - SERAN FUNCIONES DE LOS SINDICOS: A) VIGILAR EN FORMA PERMANENTE LA GESTION COMERCIAL, ECONOMICA Y FINANCIERA DEL ENTE; B) INFORMAR PERIODICAMENTE POR ESCRITO, Y CUANDO LE FUERA REQUERIDO LA SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO AL DIRECTORIO; C) OBSERVAR LOS ACTOS DEL INSTITUTO, CUANDO ESTIMEN QUE LOS MISMOS SON CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO; D) EMITIR DICTAMEN SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES DEL ENTE; E) LLEVAR UN REGISTRO DE TODOS LOS INFORMES Y DICTAMENES QUE PRODUZCAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; F) CONCURRIR A LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO, CON VOZ, PERO SIN VOTO; G) HACER INCLUIR EN EL ORDEN DEL DIA DE LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO LOS PUNTOS QUE CONSIDERE PROCEDENTE; H) EXAMINAR LOS LIBROS Y SU DOCUMENTACION RESPALDATORIA SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y, POR LO MENOS, UNA VEZ CADA DOS (2) MESES; I) ENVIAR EN FORMA TRIMESTRAL UN INFORME SOBRE LA GESTION ECONOMICO FINANCIERA A LA H. LEGISLATURA PARA SU CONSIDERACION Y APROBACION, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ART. 41 DE LA PRESENTE.

ART. 31 - EL INSTITUTO ESTA OBLIGADO A COLABORAR EN LAS TAREAS DE FISCALIZACION, DEBIENDO: A) ENVIAR AL SINDICO EN FORMA Y TIEMPO QUE ESTE DETERMINE, TODA LA INFORMACION QUE REQUIERA PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCION; B) FACILITAR AL SINDICO LOS ELEMENTOS Y MEDIOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LAS TAREAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ART. 32 - EL SINDICO EJERCERA SUS FUNCIONES EN FORMA INDEPENDIENTE DEL CONTROL EXTERNO QUE LE COMPETE AL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

#### **DE LOS CASINOS**

ART. 33 - EL INSTITUTO PODRA, A TRAVES DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION LEGISLATIVA PREVIA, PROPONER LA INCORPORACION DE APORTES DEL SECTOR PRIVADO, MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL O INTERNACIONAL CON EL OBJETO DE MODERNIZAR EL CASINO DE MENDOZA. ADEMAS PODRA CONCESIONARSE EL GERENCIAMIENTO POR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA.

## DE LOS CASINOS PRIVADOS

ART. 34 - LOS CASINOS QUE SE AUTORICEN EN EL MARCO DE LAS LEYES 00 5188 Y 5775 DEBERAN TRIBUTAR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, EN FORMA MENSUAL DE ACUERDO A LAS ALICUOTAS QUE SE ESTABLEZCAN POR LA LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL.

ART. 35 - LOS ADJUDICATARIOS DE LOS CASINOS DEBERAN TENER SEPARADA LAS CAJAS DE VENTA Y COMPRA DE FICHAS, DICHAS CAJAS DEBERAN SER INVENTARIADAS Y AUTORIZADAS POR LA ADMINISTRADORA, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO OTRA METODOLOGIA POR LA PRESENTE LEY. (ñNDR. POR LEY 6531, ART. 2, SE DISPUSO QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION SERA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS).

## HIPODROMOS

\*ART. 36 - CARRERAS DE ANIMALES DE LA RAZA EQUINA. PODRÁN ESTABLECERSE AGENCIAS DE SPORT Y APUESTAS MUTUAS, RECEPCIONAR Y/O TRANSMITIR CARRERAS DE ANIMALES EQUINOS, SEAN PROVINCIALES O NACIONALES, POR MEDIOS TELEVISIVOS, TELEFÓNICOS, RADIOFÓNICOS, SATELITALES Y A LA VEZ POR CUALQUIER OTRO MEDIO TÉCNICO QUE PERMITA CUMPLIR CON ESE FIN, Y SÓLO PODRÁ FUNCIONAR O REALIZARSE CON ESPECIAL AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS EN LAS FORMAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACIÓN EN LOS RECINTOS DE LOS HIPÓDROMOS Y SUS SEDES SOCIALES. QUE 3/4dA PROHIBIDO EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA EFECTUAR Y/U ORGANIZAR APUESTAS CON DINERO SOBRE CARRERAS DE ANIMALES QUE SE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. (TEXTO SEGUN LEY 6312, ART. 1) (HIS: MODIFICADO POR LEY 7001, ART. 1)

## DISPOSICIONES PARTICULARES

ART. 37 - EN LO REFERENTE A PREMIOS, PROGRAMAS Y DEMAS DETALLES INHERENTES A LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS MENCIONADOS, EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, PODRAN ADOPTARSE LAS MODALIDADES DE ENTES OFICIALES DE CUALQUIER PROVINCIA ARGENTINA O ESTADO NACIONAL Y/O PAISES EXTRANJEROS.

ART. 38 - LOS CERTIFICADOS Y/O TITULOS DE LOTERIA, DEBERAN SER VENDIDOS AL PUBLICO AL PRECIO QUE FIJE EL INSTITUTO Y CUALQUIER INFRACCION SERA SANCIONADA CON MULTAS QUE SE FIJEN EN LA REGLAMENTACION QUE DICTE EL DIRECTORIO.

ART. 39 - EL INSTITUTO ARBITRARA TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA ORGANIZAR Y PROMOVER LA VENTA DE CERTIFICADOS Y/O TITULOS DE LOTERIA EN TODA LA PROVINCIA

Y FUERA DE ELLA EN LOS LUGARES Y CON LAS CONDICIONES QUE LO AUTORICEN LAS DISPOSICIONES LOCALES.

ART. 40 - LOS VENDEDORES DIRECTOS AL PUBLICO DE CERTIFICADOS DE LOTERIA PERCIBIRAN UNA COMISION COMPENSATORIA QUE SERA FIJADA POR LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO.

ART. 41 - LA SINDICATURA DEBERA ENVIAR A LAS COMISIONES DE HACIENDA, DE AMBAS CAMARAS LEGISLATIVAS, UN INFORME TRIMESTRAL PARA SU CONSIDERACION Y APROBACION.

ART. 42 - LOS DISTINTOS SISTEMAS DE JUEGO SE COMERCIALIZARAN POR INTERMEDIO DE LOS ACTUALES AGENTES OFICIALES O DIS TRIBUIDORES. LOS NUEVOS AGENTES SERAN DESIGNADOS POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO CONFORME A LA REGLAMENTACION QUE SE DICTE AL RESPECTO, Y TODA DESIGNACION O NOMBRAMIENTO SE HARA EN CARACTER DE PERMISIONARIO.

ART. 43 - LAS EMISIONES AUTORIZADAS CON LA PRESENTE LEY, LLEVARAN POR TITULO EL MISMO DEL INSTITUTO E INCLUIRAN EN SUS IMPRESIONES EL NUMERO DE ESTA LEY Y LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE Y LA DEL GERENTE GENERAL, SIENDO GARANTIZADAS POR LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ART. 44 - TODO TITULO Y/O CERTIFICADO DE LOTERIA CONSTITUYE UN DOCUMENTO PUBLICO Y SU ALTERACION, ADULTERACION, FALSIFICACION, MODIFICACION Y CUALQUIER OTRA MANIOBRA REPUTADA DE DOLOSA, QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LAS PRESCRIPCIONES PENALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU DESCUBRIMIENTO.

ART. 45 - ESTOS DOCUMENTOS SON TITULOS PUBLICOS AL PORTADOR DE UN CONTRATO ALEATORIO Y DE ADHESION, CUYO FONDO, CLAUSULAS Y REGLAMENTACIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA PRESENTE LEY.

ART. 46 - LA SIMPLE TENENCIA DE CERTIFICADOS DE LOTERIA, HARA PRESUMIR SU PROPIEDAD, EL ESTADO PROVINCIAL NI EL INSTITUTO, NO SE HARAN RESPONSABLES POR PERDIDA, HURTOS, SUSTRACCIONES, DESTRUCCIONES, DETERIOROS Y OTRAS CONTINGENCIAS QUE PUEDAN ALTERAR, AFECTAR O PERTURBAR EL DERECHO DEL LEGITIMO PROPIETARIO.

ART. 47 - TODOS LOS INGRESOS LIQUIDOS QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO QUEDARAN EXENTOS DE GRAVAMENES PROVINCIALES.

\*ART. 48 - LOS SISTEMAS INFORMATICOS A CONTRATAR O A ADQUIRIR POR EL INSTITUTO MEDIANTE LAS NORMAS VIGENTES EN ESTE TIPO DE TRANSACCIONES, DEBERAN CONTEMPLAR ARQUITECTURAS ESTANDARIZADAS, QUE PERMITAN UNA MINIMIZACION DE LA DEPENDENCIA TECNOLOGICA. ESTE TIPO DE CONSIDERACIONES NO RIGEN PARA EL CASO QUE PREVEE EL ARTICULO TERCERO DE LA PRESENTE LEY. (TEXTO SEGUN LEY 6572, ART.2)

ART. 49 - LOS DIRECTORES, SIN PERJUICIO DE SU FUNCION NATURAL, SERAN RESPONSABLES DEL CONTROL Y DE HACER RESPETAR LA MORAL PUBLICA, EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS Y ESPECIALMENTE LA TRANSPARENCIA EN LOS DISTINTOS JUEGOS QUE SE PRACTIQUEN.

ART. 50 - TODO JUEGO A CREARSE EN EL FUTURO DEBERA HACERSE MEDIANTE EL DICTADO DE UNA LEY. LAS DERIVACIONES DE LOS JUEGOS ACTUALES SOLO REQUERIRAN AUTORIZACION DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 51 - EL INSTITUTO SERA EL CONTINUADOR DEL CASINO DE MENDOZA Y DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A., EN ESTE ULTIMO CASO, UNICAMENTE EN EL AREA DE RECURSOS ESPECIALES, EN LAS RELACIONES LABORALES QUE UNE A ESTOS ORGANISMOS CON SUS EMPLEADOS, QUE NO HABIENDO OPTADO POR EL RETIRO VOLUNTARIO SE INCORPOREN AL INSTITUTO POR DECISION DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 52 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

## Ley 6572

**MENDOZA, 24 DE FEBRERO DE 1998.**  
**BOLETIN OFICIAL: 14 04 98 NRO. ARTS.: 0003 TEMA:**  
**SUSTITUCION ARTICULO 3 LEY 6362**

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1o - SUSTITUYESE EL TEXTO DEL ARTICULO 3o DE LA LEY NO 6362, POR EL SIGUIENTE:

ART. 3o PODRA CONTRATAR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL O INTERNACIONAL Y/O CONCURSO PUBLICO, EL SISTEMA DE CAPTURA DE APUESTAS, PROCESAMIENTO E IMPRESIONES, DEL SISTEMA DE JUEGOS OFICIALES; YA SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL. EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS SE RESERVA LA FACULTAD DE ADMINISTRACION, EXPLOTACION, CONTROL Y AUDITORIA DEL SISTEMA DE JUEGOS OFICIALES, TANTO EN SU SEDE COMO EN LA DEL PRESTATARIO DEL SERVICIO".

ART. 2o - SUSTITUYESE EL TEXTO DEL ARTICULO 48 DE LA LEY NO 6362, POR EL SIGUIENTE:

"ART. 48 LOS SISTEMAS INFORMATICOS A CONTRATAR O A ADQUIRIR POR EL INSTITUTO MEDIANTE LAS NORMAS VIGENTES EN ESTE TIPO DE TRANSACCIONES, DEBERAN CONTEMPLAR ARQUITECTURAS ESTANDARIZADAS, QUE PERMITAN UNA MINIMIZACION DE LA DEPENDENCIA TECNOLOGICA. ESTE TIPO DE CONSIDERACIONES NO RIGEN PARA EL CASO QUE PREVEE EL ARTICULO TERCERO DE LA PRESENTE LEY".

ART. 3o - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**S.A.P.I.A.**

## Ley 7001

**MENDOZA 24 DE ABRIL DE 2002.**

**BOLETIN OFICIAL: 01/07/2002 NRO. ARTS.: 0002 TEMA:  
MODIFICACIÓN LEY 6362 CREACION INSTITUTO PROVINCIAL JUEGOS  
CASINOS**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ART. 1 - MODIFICASE EL ARTICULO 36 DE LA LEY 6362, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ART. 36: CARRERAS DE ANIMALES DE LA RAZA EQUINA. PODRAN ESTABLECERSE AGENCIAS DE SPORT Y APUESTAS MUTUAS, RECEPCIONAR Y/O TRANSMITIR CARRERAS DE ANIMALES EQUINOS, SEAN PROVINCIALES O NACIONALES, POR MEDIOS TELEVISIVOS, TELEFONICOS, RADIOFONICOS, SATELITALES Y A LA VEZ POR CUALQUIER OTRO MEDIO TECNICO QUE PERMITA CUMPLIR CON ESE FIN, Y SOLO PODRA FUNCIONAR O REALIZARSE CON ESPECIAL AUTORIZACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS EN LAS FORMAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION EN LOS RECINTOS DE LOS HIPODROMOS Y SUS SEDES SOCIALES. QUEDA PROHIBIDO EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA EFECTUAR Y/U ORGANIZAR APUESTAS CON DINERO SOBRE CARRERAS DE ANIMALES EQUINOS QUE SE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL."

ART. 2 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**S.A.P.I.A.**

## Ley 7012

**MENDOZA, 5 DE JUNIO DE 2002.**

**BOLETIN OFICIAL: 03/07/2002 NRO. ARTS.: 0002 TEMA:  
MODIFICACION LEY 6362 CREACION INSTITUTO PROVINCIAL DE  
JUEGOS Y CASINOS**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**ART. 1 - MODIFICASE EL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 6362 MODIFICADO POR LA LEY N°  
7001, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:**

"ART. 36 - CARRERAS DE ANIMALES DE LA RAZA EQUINA. PODRAN ESTABLECERSE AGENCIAS DE SPORT Y APUESTAS MUTUAS, RECEPCIONAR Y/O TRANSMITIR CARRERAS DE ANIMALES EQUINOS, SEAN PROVINCIALES O NACIONALES, POR MEDIOS TELEVISIVOS, TELEFONICOS, RADIOFONICOS, SATELITALES Y A LA VEZ POR CUALQUIER OTRO MEDIO TECNICO QUE PERMITA CUMPLIR CON ESE FIN, Y SOLO PODRA FUNCIONAR O REALIZARSE CON ESPECIAL AUTORIZACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS EN LAS FORMAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION EN LOS RECINTOS DE LOS HIPODROMOS Y SUS SEDES SOCIALES. QUE 3/4da PROHIBIDO EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA EFECTUAR Y/U ORGANIZAR APUESTAS CON DINERO SOBRE CARRERAS DE ANIMALES QUE SE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL."

**ART. 2 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.**

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
MENDOZA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**S.A.P.I.A.**